DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E

Brissa Ireri Arroyo Martínez, Diputada Local en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la potestades que me confieren el artículo 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Congreso, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan una fracción XXXIII al artículo 6; un párrafo segundo y tercero a la fracción I del artículo 9; un párrafo segundo a la fracción I del artículo 15; y un párrafo segundo a la fracción VII del artículo 32, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres no siempre comienza con un golpe, una lesión o una amenaza directa contra su vida. En muchas ocasiones, comienza de manera silenciosa, mediante palabras, actitudes y comportamientos que, bajo la apariencia de afecto, preocupación o conflictos cotidianos, van limitando su libertad, debilitando su autoestima, deteriorando su confianza y reduciendo progresivamente su capacidad para decidir sobre su propia vida.

Hay violencias que no dejan marcas visibles en el cuerpo, pero que pueden dejar profundas heridas en la identidad, en la dignidad y en la integridad emocional de las mujeres. Violencias que se construyen a través de la humillación constante, la manipulación, el chantaje, los celos, las amenazas, el aislamiento, la desvalorización y el control de sus decisiones. Conductas que, cuando se presentan de manera reiterada y acumulativa, pueden convertirse en mecanismos de sometimiento que afectan no solamente la estabilidad emocional de una mujer, sino también su autonomía, sus relaciones personales, sus oportunidades y su proyecto de vida.

Durante mucho tiempo, la violencia contra las mujeres se ha reconocido principalmente a partir de sus expresiones físicas, de las lesiones que pueden documentarse o de los episodios de agresión que resultan evidentes. Sin embargo, esta perspectiva resulta insuficiente para comprender la complejidad de las relaciones de poder que sostienen la violencia de género. Antes de que exista una agresión física, puede haber un proceso prolongado de control; antes de que una mujer se encuentre en una situación de riesgo extremo, puede haber experimentado durante meses o años una dinámica de manipulación, miedo, aislamiento y anulación personal.

Es precisamente en esta realidad donde adquiere relevancia el concepto de feminicidio psicológico, una expresión que permite abrir una discusión necesaria sobre aquellas formas de violencia que, sin privar físicamente de la vida a una mujer, pueden destruir progresivamente las condiciones emocionales, personales y sociales que le permiten vivir con libertad, dignidad y autonomía.

Hablar de feminicidio psicológico es poner sobre la mesa una realidad que con frecuencia permanece invisibilizada: la violencia también puede manifestarse mediante la destrucción progresiva de la confianza, la autoestima, la identidad y la capacidad de autodeterminación de las mujeres. Es reconocer que existen relaciones en las que una mujer comienza a dejar de decidir, de expresarse, de relacionarse, de ejercer sus derechos y de desarrollar su proyecto de vida, no porque haya perdido sus capacidades, sino porque ha sido sometida a una dinámica constante de control y desvalorización. Esta iniciativa retoma el concepto como una categoría de análisis y visibilización social, sin pretender equipararlo jurídicamente con el delito de feminicidio ni establecer una nueva categoría penal. Su propósito es reconocer la gravedad de los procesos progresivos de violencia psicológica y fortalecer la respuesta institucional para identificarlos y atenderlos oportunamente.

Porque no podemos seguir esperando a que una mujer llegue con lesiones físicas para reconocer que está siendo violentada. No podemos exigirle que demuestre un daño irreparable para escucharla, ni considerar que la violencia solamente existe cuando deja una evidencia visible. La ausencia de golpes no significa ausencia de violencia; la ausencia de lesiones no significa ausencia de daño, y el silencio de una mujer tampoco puede interpretarse como consentimiento o aceptación de las condiciones en las que vive.

La violencia psicológica no es una problemática menor ni una expresión secundaria de la violencia de género. Puede convertirse en un mecanismo de dominación que condiciona la vida cotidiana de las mujeres, que les hace cuestionar sus propias decisiones, que las separa de sus redes de apoyo y que las lleva a modificar su comportamiento por miedo a las reacciones de quien ejerce violencia sobre ellas. Puede hacerles creer que no son capaces de salir adelante, que no tienen derecho a decidir, que son responsables de las agresiones que reciben o que deben permanecer en una relación que vulnera su dignidad.

En ese sentido, el feminicidio psicológico permite cuestionar una de las formas más arraigadas de normalización de la violencia: aquella que considera que los celos son una demostración de amor, que el control es una forma de protección, que la humillación es parte de una discusión de pareja o que el aislamiento es una decisión personal, aun cuando estas conductas respondan a una dinámica de sometimiento.

La gravedad de estas prácticas no siempre se encuentra en un acto aislado, sino en su continuidad, en la relación que guardan entre sí y en los efectos que producen con el paso del tiempo. Una descalificación puede parecer insignificante cuando se observa por separado; sin embargo, cuando se acompaña de amenazas, vigilancia, manipulación, aislamiento y restricciones a la libertad, puede formar parte de un patrón de violencia que deteriora profundamente la autonomía de una mujer.

Por ello, las autoridades deben aprender a mirar más allá de los episodios individuales y reconocer los contextos en los que se desarrolla la violencia. Deben identificar las relaciones de poder, la reiteración de las conductas, su intensidad, continuidad y los efectos acumulativos que producen. La atención institucional no puede depender exclusivamente de la existencia de lesiones físicas, ni de que una mujer cuente previamente con un diagnóstico psicológico o psiquiátrico para que su situación sea escuchada y atendida.

En Michoacán, esta problemática tiene una dimensión que no puede ignorarse. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 49.5 por ciento de las mujeres de 15 años y más en la entidad

manifestó haber experimentado violencia psicológica a lo largo de su vida, mientras que el 31.1 por ciento reportó haberla vivido durante los doce meses anteriores al levantamiento de la encuesta. Estas cifras muestran que la violencia psicológica constituye una realidad extendida que demanda atención pública y respuestas institucionales.

Si bien estos datos no representan una medición específica del feminicidio psicológico, sí permiten dimensionar la magnitud de una de las formas de violencia que afecta la vida de las mujeres. También obligan a reconocer que detrás de cada porcentaje existen historias de mujeres que han enfrentado humillaciones, amenazas, control, manipulación, aislamiento y distintas formas de afectación a su libertad y dignidad.

La legislación de Michoacán ya reconoce la violencia psicológica, como diversas conductas como la negligencia, el abandono, la intimidación, la coacción, la marginación, la anulación, la celotipia, la prohibición, el rechazo, la comparación destructiva, el condicionamiento, la restricción a la autodeterminación y las amenazas, cuando provocan deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad de quien las recibe.

Por tanto, el propósito de esta iniciativa no es desconocer lo que ya establece nuestro marco jurídico, ni crear una definición que duplique innecesariamente las disposiciones vigentes. Lo que buscamos es fortalecer su aplicación, incorporar una mirada integral que permita reconocer los patrones progresivos de violencia psicológica y evitar que las instituciones continúen atendiendo de manera aislada conductas que, en conjunto, pueden revelar una dinámica de sometimiento.

Porque una mujer que ha sido aislada de su familia, que ha dejado de relacionarse con sus amistades, que ha renunciado a oportunidades laborales, que modifica su manera de vestir o expresarse por temor a una reacción violenta, no necesariamente está viviendo una serie de problemas independientes. Puede estar enfrentando un proceso de violencia que limita progresivamente su capacidad de decidir y ejercer sus derechos.

La obligación del Estado es reconocer esas señales y actuar oportunamente. No basta con sancionar cuando la violencia ya ha producido consecuencias irreparables; es indispensable prevenir, detectar y atender antes de que el daño se profundice.

Esta responsabilidad encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones. También, que reconoce el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias y establece obligaciones reforzadas de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, establecen obligaciones para que los Estados adopten medidas encaminadas a eliminar la discriminación, prevenir la violencia y garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos.

Estos compromisos no pueden limitarse a reconocer formalmente que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia. Deben traducirse en instituciones capaces de escuchar, identificar los riesgos, proporcionar atención especializada, brindar protección y evitar que las mujeres sean revictimizadas cuando solicitan ayuda.

Por ello, resulta indispensable fortalecer las capacidades de las personas servidoras públicas que tienen el primer contacto con las mujeres que enfrentan violencia. La capacitación debe permitirles identificar mecanismos de control, manipulación, aislamiento, humillación y desvalorización, así como comprender sus efectos acumulativos. También debe contribuir a eliminar prácticas institucionales que minimizan el sufrimiento de las víctimas, cuestionan sus decisiones o las responsabilizan por permanecer en una relación violenta.

De igual manera, es necesario fortalecer la participación de las instituciones de salud en la detección y canalización oportuna, garantizando que las mujeres puedan acceder a servicios especializados de atención psicológica y acompañamiento, de acuerdo con sus necesidades y circunstancias.

Esta propuesta parte de una convicción: la protección de las mujeres debe comenzar cuando aparecen las primeras señales de violencia y no cuando ya se ha producido una agresión física de gravedad. Las instituciones tienen que dejar de mirar únicamente las consecuencias visibles y comenzar a reconocer también los procesos que deterioran la libertad, la autonomía y la integridad psicoemocional.

Es importante precisar que el concepto de feminicidio psicológico que inspira esta iniciativa no pretende sustituir la definición legal de violencia psicológica, modificar los elementos del delito de feminicidio ni establecer que cualquier afectación emocional constituye violencia feminicida. Se utiliza como una herramienta conceptual para visibilizar los procesos de anulación y sometimiento que pueden desarrollarse mediante patrones persistentes de violencia psicológica. La propuesta legislativa se concentra, por tanto, en fortalecer la identificación, prevención y atención de esos patrones dentro de las categorías jurídicas que ya reconoce nuestro ordenamiento.

No se trata de crear más palabras para nombrar la violencia, sino de lograr que las instituciones comprendan mejor lo que viven las mujeres y tengan herramientas para actuar. No se trata de criminalizar cualquier conflicto interpersonal, sino de reconocer las dinámicas de control y dominación que, por su continuidad y sus efectos, vulneran derechos fundamentales.

Como sociedad, tenemos que dejar de normalizar que una mujer viva con miedo, que tenga que pedir permiso para tomar decisiones, que se sienta culpable por ejercer su libertad o que renuncie a partes de sí misma para evitar una agresión. Ninguna de estas circunstancias puede considerarse una expresión natural de las relaciones personales.

La vida libre de violencia también significa vivir sin miedo, sin sometimiento, sin humillaciones y sin tener que renunciar a la propia identidad para conservar una relación. Significa que las mujeres puedan decidir, expresarse, desarrollarse, construir sus proyectos y ejercer plenamente sus derechos.

Por eso, hablar de feminicidio psicológico es también hablar de prevención, de dignidad y de justicia. Es reconocer que la violencia puede avanzar de manera silenciosa y que el Estado no puede permanecer indiferente mientras una mujer pierde progresivamente su libertad y autonomía. Es comprender que proteger la vida de las mujeres implica también proteger las condiciones que hacen posible vivirla plenamente.

Esta iniciativa busca que ninguna mujer tenga que demostrar que fue golpeada para que se reconozca su sufrimiento; que ninguna autoridad minimice las conductas de control y manipulación; que ninguna víctima sea obligada a esperar a que la violencia escale para recibir atención y que las instituciones tengan la capacidad de identificar los patrones progresivos que pueden comprometer su integridad y sus derechos.

Porque las mujeres no solamente tienen derecho a que se proteja su vida: tienen derecho a vivirla con libertad, dignidad, autonomía y sin violencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

Se adicionan una fracción XXXIII al artículo 6; un párrafo segundo y tercero a la fracción I del artículo 9; un párrafo segundo a la fracción I del artículo 15; y un párrafo segundo a la fracción VII del artículo 32, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con el siguiente cuadro comparativo:

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	**DEBE DECIR**
Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I a XXVII…	Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I a XXVII… **XXVIII. Patrones progresivos de violencia psicológica: Conjunto de acciones u omisiones que, mediante conductas reiteradas o acumulativas de control, manipulación, intimidación, humillación, desvalorización, aislamiento o restricción de la autodeterminación, pueden producir afectaciones en la autoestima, identidad, integridad psicoemocional, libertad y autonomía de las mujeres.** **Su identificación deberá considerar el contexto en que ocurren las conductas, su frecuencia, continuidad, intensidad, relación de poder y efectos individuales y acumulativos, sin que sea indispensable la existencia de lesiones físicas visibles.** Recorriendo en su orden las subsecuentes.
Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. Violencia psicológica: Cualquier acción u omisión que consiste en negligencia, abandono, intimidación, coacción, infidelidad, marginación, anulación, celotipia, prohibición, rechazo, comparación destructiva, condicionamiento,	Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. Violencia psicológica: Cualquier acción u omisión que consiste en negligencia, abandono, intimidación, coacción, infidelidad, marginación, anulación, celotipia, prohibición, rechazo, comparación destructiva, condicionamiento,

restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad de quien las recibe;	restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad de quien las recibe; **Para su identificación y atención, las autoridades deberán considerar que la violencia psicológica puede manifestarse mediante patrones reiterados o acumulativos de conductas de control, manipulación, intimidación, humillación, desvalorización, aislamiento y restricción de la autodeterminación, cuya valoración deberá realizarse atendiendo al contexto, frecuencia, continuidad, intensidad y efectos sobre la integridad psicoemocional, identidad, autoestima y autonomía de las mujeres.** **La atención institucional no podrá condicionarse a la existencia de lesiones físicas visibles ni a la presentación de un diagnóstico psicológico o psiquiátrico previo, sin perjuicio de las valoraciones profesionales que resulten necesarias para determinar las necesidades específicas de atención y protección.**
Artículo 15. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley estarán obligadas a elaborar acciones y políticas públicas que integren: I. La capacitación y especialización de las y los servidores públicos que permita garantizar los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, el respeto a su dignidad, libertad y autonomía y que combatan la discriminación contra mujeres, niñas y las adolescentes;	Artículo 15. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley estarán obligadas a elaborar acciones y políticas públicas que integren: I. La capacitación y especialización de las y los servidores públicos que permita garantizar los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, el respeto a su dignidad, libertad y autonomía y que combatan la discriminación contra mujeres, niñas y las adolescentes; **La capacitación deberá incorporar herramientas para identificar patrones progresivos de violencia psicológica, mecanismos de control y manipulación,**

	conductas de aislamiento y desvalorización, así como sus efectos acumulativos sobre la autonomía e integridad psicoemocional de las mujeres, evitando prácticas de minimización, estigmatización y revictimización.
Artículo 32. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Salud desempeñar las siguientes facultades: I a VI… VII. Capacitar al personal del sector salud, para la detección, atención y seguimiento de la violencia de género, identificando los obstáculos que impiden a las mujeres, niñas y adolescentes su derecho de acceso a la salud;	Artículo 32. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Salud desempeñar las siguientes facultades: I a VI… VII. Capacitar al personal del sector salud, para la detección, atención y seguimiento de la violencia de género, identificando los obstáculos que impiden a las mujeres, niñas y adolescentes su derecho de acceso a la salud; **En el cumplimiento de esta atribución, deberá incorporarse la identificación de patrones progresivos de violencia psicológica, mediante herramientas de valoración contextual y criterios de atención con perspectiva de género, garantizando la canalización oportuna a los servicios especializados que correspondan.**

De conformidad con lo expuesto con antelación, de la manera más atenta, se solicita someter a consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se adicionan una fracción XXXIII al artículo 6; un párrafo segundo y tercero a la fracción I del artículo 9; un párrafo segundo a la fracción I del artículo 15; y un párrafo segundo a la fracción VII del artículo 32, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a XXVII…

XXVIII. Patrones progresivos de violencia psicológica: Conjunto de acciones u omisiones que, mediante conductas reiteradas o acumulativas de control, manipulación, intimidación, humillación, desvalorización, aislamiento o restricción de la autodeterminación, pueden producir afectaciones en la autoestima, identidad, integridad psicoemocional, libertad y autonomía de las mujeres.
Su identificación deberá considerar el contexto en que ocurren las conductas, su frecuencia, continuidad, intensidad, relación de poder y efectos individuales y acumulativos, sin que sea indispensable la existencia de lesiones físicas visibles.

Recorriendo en su orden las subsecuentes.

Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia psicológica: Cualquier acción u omisión que consiste en negligencia, abandono, intimidación, coacción, infidelidad, marginación, anulación, celotipia, prohibición, rechazo, comparación destructiva, condicionamiento, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad de quien las recibe;

Para su identificación y atención, las autoridades deberán considerar que la violencia psicológica puede manifestarse mediante patrones reiterados o acumulativos de conductas de control, manipulación, intimidación, humillación, desvalorización, aislamiento y restricción de la autodeterminación, cuya valoración deberá realizarse atendiendo al contexto, frecuencia, continuidad, intensidad y efectos sobre la integridad psicoemocional, identidad, autoestima y autonomía de las mujeres.

La atención institucional no podrá condicionarse a la existencia de lesiones físicas visibles ni a la presentación de un diagnóstico psicológico o psiquiátrico previo, sin perjuicio de las valoraciones profesionales que resulten necesarias para determinar las necesidades específicas de atención y protección.

Artículo 15. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley estarán obligadas a elaborar acciones y políticas públicas que integren:
I. La capacitación y especialización de las y los servidores públicos que permita garantizar los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, el respeto a su dignidad, libertad y autonomía y que combatan la discriminación contra mujeres, niñas y las adolescentes;

La capacitación deberá incorporar herramientas para identificar patrones progresivos de violencia psicológica, mecanismos de control y manipulación, conductas de aislamiento y desvalorización, así como sus efectos acumulativos sobre la autonomía e integridad psicoemocional de las mujeres, evitando prácticas de minimización, estigmatización y revictimización.

Artículo 32. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Salud desempeñar las siguientes facultades:

I a VI…

VII. Capacitar al personal del sector salud, para la detección, atención y seguimiento de la violencia de género, identificando los obstáculos que impiden a las mujeres, niñas y adolescentes su derecho de acceso a la salud;

En el cumplimiento de esta atribución, deberá incorporarse la identificación de patrones progresivos de violencia psicológica, mediante herramientas de valoración contextual y criterios de atención con perspectiva de género, garantizando la canalización oportuna a los servicios especializados que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, en coordinación con la Secretaría de Salud, contará con un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para incorporar en los instrumentos de capacitación existentes los contenidos relativos a la identificación y atención de patrones progresivos de violencia psicológica.

TERCERO. La Secretaría de Salud deberá realizar las adecuaciones técnicas necesarias a sus instrumentos de detección, atención y canalización de violencia contra las mujeres, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las autoridades integrantes del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres deberán incorporar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones derivadas del presente Decreto en los programas y mecanismos de coordinación existentes.

QUINTO. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los presupuestos aprobados de las dependencias y entidades competentes, mediante las adecuaciones administrativas

y presupuestarias que resulten procedentes, sin perjuicio de que en ejercicios fiscales posteriores se consideren las necesidades adicionales debidamente justificadas.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 04 cuatro días del mes de noviembre del año 2026 dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

Mtra. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Diputada Local LXXVI Legislatura del
Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo